

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
Punto de Atención N° 10

CONTINUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL RADICADO N° 99999999000004607589

En Villa de Leyva, siendo las 12:00 horas del día 22 de julio de 2021, estando dentro del término legal, según hora y fecha fijada en audiencia pública del 14 de julio de la cual fue notificada en estrados y concediendo la oportunidad al presunto implicado y al apoderado judicial para que allegaran dentro del término de tres días hábiles siguiente a la celebración de dicha audiencia es decir desde el día 15 de julio hasta el 21 de julio de la actualidad, so pena de realizar la audiencia el 22 de julio del mismo año, razón por la cual, este despacho se constituye en audiencia pública para dar continuidad a las etapas procesales de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y LECTURA DE FALLO** dentro del proceso N° 4607589, dejando constancia que **NO** se hizo presente el presunto implicado señor **ALEXANDER AVILA MENJURA** y su apoderado judicial Doctor **WILMER ALEXIS BARRIOR HERNANDEZ** quines no allegaron justificación basada en fuerza mayor o caso fortuito dentro del termino concedido por este despacho..

Una vez dejando las anteriores constancias, este despacho procederá a dar lectura del fallo: **MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.**

Una vez leída la **RESOLUCION No. 4731758 del 22 de julio de 2021**, por parte de este despacho, se procede a correrle traslado al apoderado del Señor **ALEXANDER AVILA MENJURA** para que si a bien lo considera interponga recurso de apelacion contra la decision tomada en este proceso contravencional conforme al articulo 134 y 142 de la ley 769 de 2002. Recursos que no fueron ejercidos por la inasistencia injustificada del implicado.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina a las **13:00 pm** del día 22 de julio de 2021, no sin antes señalar que el Despacho cumplió con el desarrollo de la audiencia sin que se adviertan vicios que generen nulidades o irregularidades que impidan continuar con el trámite del proceso, por lo que se declara saneado, por lo cual se firma en señal de aprobación, la presente en estrados y personalmente de conformidad al artículo 139 del CNT y 67 de CPACA.

CONSTANCIA: Una vez leída la presente acta y aprobada por quienes en ella intervinieron firman los aquí comparecientes.

Ausente
ALEXANDER ÁVILA MENJURA
C.C. N° 79.599.826 de Bogotá
Implicado

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

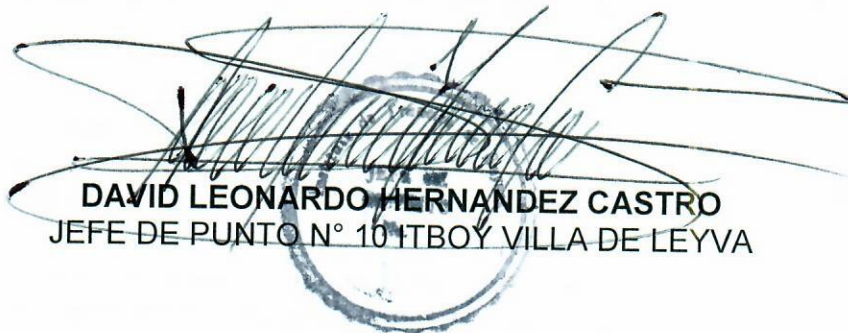
“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

Ausente

WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ

C.C. N° 88.221.249 de Cucuta

T.P N° 250209 del C.S. de la J.



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE DE PUNTO N° 10 ITBOY VILLA DE LEYVA

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA

HOY, 22 DE JULIO DE 2021 SIENDO LAS 12:00 HORAS, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA PARA ADELANTAR EL PROCESO CONTRAVENCIONAL REFERENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999000004731758, INFRACCIÓN F, IMPUESTO AL SEÑOR ALEXANDER ÁVILA MENJURA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°79.599.826 de Bogotá.

AUDIENCIA PÚBLICA

**POR ORDEN DE COMPARENDO 99999999000004731758
RESOLUCION No 4731758 del 22 de Julio de 2021**

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131, 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T), MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 21, 22 DE LA LEY 1383 DE 2010 y 205 del Decreto ley 019 de 2012, y demás normas concordantes; así como lo dispuesto en la guía para la determinación clínico forense del estado de embriaguez aguda, en la resolución 1844 de 2015 que dispone lo referente a las plenas garantías que deben brindarse previa a la toma de la muestra por parte de las autoridades de tránsito, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional de tránsito.

Así las cosas, este punto considera en primer Lugar establecer la existencia de competencia y jurisdicción para llevar a cabo la presente audiencia y con ello evitar irregularidades o alguna causal de nulidad que conlleve a la vulneración del debido proceso constitucional, así las cosas se procede a pronunciarse con respecto a:

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 3, 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Dicho lo anterior, el Punto de Atención de Tránsito (PAT) No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 22 días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se constituye en Audiencia Pública siendo las 12:00 horas, fecha y hora notificada en estrados respecto de la Audiencia Pública celebrada el día 14 de julio de 2021 a través de la cual se dió inicio con el trámite procesal, diligencia que fue debidamente notificada al presunto implicado señor Alexander Ávila Menjura y a su Apoderado Judicial doctor Wilmer Alexis Barrios Hernandez a través de correo electrónico caligula.09@hotmail.com aportado en el escrito de solicitud de audiencia pública. Siendo pertinente para este organismo de tránsito poner de presente las distintas actuaciones adelantas en el proceso de la referencia, lo anterior en aras de garantizar el cumplimiento de un debido proceso el cual debe regir en toda actuación judicial y administrativa en atención a lo normado por el artículo 29 constitucional de la siguiente manera: que mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) este organismo de tránsito da apertura al presente proceso contravencional de tránsito en contra del presunto implicado señor ALEXANDER ÁVILA MENJURA quien se identiifca con la cédula de ciudadanía número 79.599.826 de Bogotá disponiéndose fijar como fecha para celebración de audiencia pública el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 14:00 pm quien fue debidamente notificado al correo electrónico aportado por el apoderado judicial del presunto implicado

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”

Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

caligula.09@hotmail.com aportado en el escrito de solicitud de audiencia pública; en el mismo auto se dispuso “Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro del proceso contravencional de tránsito N° 4731758 al Doctor **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 88.221.249 de Cucuta portador de la Tarjeta Profesional Número 250209 del Consejo Superior de la Judicatura”. Aunado a ello en el auto en mención se ordenó citar por el medio más expedito al agente de tránsito que eleva la orden de comparendo señor NORBERTO VARGAS JIMENEZ, quien fue debidamente notificado a través de correo electrónico norberto.vargas4527@correo.policia.gov.co, que llegado el día convocado para celebración de audiencia pública el Jefe de Punto de Atención de Tránsito doctor DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO quien recibe apoyo jurídico de la doctora ANGY TATIANA RODRIGUEZ DÍAZ contratista del ITBOY punto N° 10 se constituyen en audiencia pública procediendo a verificar la asistencia de la partes, dejando constancia que el presunto implicado señor ALEXANDER ÁVILA MENJURA identificado con cédula de ciudadanía número 79.599.826 de Bogotá, conductor del vehículo tipo camioneta de placas GTL861 y su apoderado judicial Doctor Wilmer Alexis Barrios **NO** se hacen presentes en las instalaciones de este organismo de tránsito, así como tampoco presentan excusa ni justificación alguna de su inasistencia; certifica la presencia del Agente de Tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con número de placas 088513 a quien el Despacho ordenó su comparecencia a la mencionada diligencia en aras de recepcionar su declaración juramentada respecto del procedimiento adelantado en la orden de comparendo N°99999999000004731758 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F. Continuando con el desarrollo de la audiencia pública el Despacho pone de presente que No fue posible recepcionar la versión libre del investigado en razón a su falta de asistencia a la referida audiencia lo que conllevó a esta autoridad administrativa a cerrar dicho escenario procesal, acto seguido se apertura la etapa procesal de solicitud y decreto de pruebas disponiéndose lo siguiente:

Este Despacho ordena **DECRETAR** de oficio dada su conducencia y pertinencia los siguientes medios probatorios:

- PRIMERO:** **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente documento consistente en Copia de la orden de comparendo N° 99999999000004731758 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- SEGUNDO:** **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente documento denominado Modelo de lista de chequeo anexo 3 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- TERCERO:** **DECRETAR E INCORPORAR** documento consistente Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de la realización de la medición de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- CUARTO:** **DECRETAR E INCORPORAR** documento consistente en Pruebas del alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo RBT IV No 102616, pruebas No 0318:0 G/L, N°0319: ERROR 06 (Falta de Aire), No 0320: 1.21 G/L, No 0321: 1.19 G/L.
- QUINTO:** **DECRETAR E INCORPORAR** documento denominado Certificado de Calibración-Laboratorio de Metrología N° 0127-010820-fecha de calibración 2020-10-28..
- SEXTO:** **DECRETAR E INCORPORAR** documento denominado Certificado de Idoneidad del Operador NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1053604527 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha de certificado 13 de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- SEPTIMO:** **DECRETAR LA DECLARACIÓN JURAMENTADA** del Agente de Tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con número de placa No 088513 respecto

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

del procedimiento realizado en la orden de comparendo No 99999999000004731758 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR CD que contiene el procedimiento adelantado en la prueba de alcoholemia al presunto implicado Alexander Avila Menjura, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.599.826 de Bogotá el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Continuando con el trámite del proceso y dado que no fue posible decretar medios probatorios a petición de la parte interesada en el presente proceso contravencional de tránsito por su falta de comparecencia injustificada a la audiencia pública, conllevó a que este despacho cerrara este escenario procesal.

Acto seguido el Despacho abre la etapa procesal de práctica de pruebas llamando al Agente de tránsito señor NORBERTO VARGAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 1053604527, en aras de recepcionar su declaración juramentada respecto de los hechos que motivaron a la imposición de la orden de comparendo número 99999999000004731758 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F al presunto implicado señor ÁVILA MENJURA a quien se le pone de presente el artículo 442 del Código Penal Colombiano que regula el tipo penal FALSO TESTIMONIO, procediendo este Despacho a tomarle juramento al referido quien manifiesta jurar decir la verdad en la declaración, la cual será objeto de valoración por parte de este organismo de tránsito, siendo de relevancia para este Despacho que por las razones que se han venido exponiendo no fue posible correrle traslado al presunto implicado para que ejerciera su derecho de contrainterrogar al agente de tránsito en mención debido a su inasistencia injustificada. En virtud a que no existen pruebas pendientes por practicar el Despacho cierra la etapa procesal de práctica de pruebas y apertura el escenario procesal de Alegatos de Conclusión los cuales no son posibles recepcionar por las razones anteriormente expuestas. Ordenándose por parte de este organismo de tránsito suspender la diligencia por el término procesal de tres días hábiles tiempo dentro del cual el presunto implicado podrá allegar justificación de su inasistencia a la audiencia pública convocada, otorgándole de esta forma las oportunidades procesales ordenadas por la ley específicamente a lo contemplado en el artículo 372 del Código General de Proceso Ley 1564 de 2012, sin embargo si el presunto implicado o su apoderado judicial no allega a este Despacho justificación alguna de su inasistencia, esto es el día 22 de julio de 2021 por lo que el despacho se constituyó en audiencia pública para proceder a dar lectura del fallo, decision que quedó notificada en estrados. Que el presunto implicado señor ALEXANDER AVILA ni su apoderado judicial WILMER BARRIOS allegan justificación alguna de su falta de comparecencia a la audiencia convocada lo que facultó a este Despacho a constituirse en Audiencia Pública para proceder a dar lectura de fallo.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas (EMP y EF) que se incorporan dentro del proceso deben cumplir con la función de conducir al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Sea oportuno indicar por parte de este Despacho que toda decisión sea administrativa o judicial debe proferirse con base a probanzas que conduzcan al juzgador a tomar la decisión, razón por la cual, este

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera:

VALORACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 164 de la ley 1564 de 2016 Código General del Proceso, señala que: *“Toda decisión judicial y administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Siendo pertinente señalar por parte de este Despacho que de conformidad a lo señalado por el artículo 167 de la referenciada ley, incumbe a las partes el deber de probar y controvertir en la etapa procesal correspondientes los hechos que soportan sus pretensiones y declaraciones en un proceso¹.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Para el caso en concreto y dada la obligación que recae en cabeza del Agente de Tránsito de entregar al organismo competente, dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo, la copia del comparendo y los documentos que soporten las distintas actuaciones realizadas, razón por la cual y dada la cercanía con el material probatorio y las evidencias físicas que reposan en el punto de atención de tránsito de Guateque, las mismas son aportadas al presente proceso.

Teniendo como fundamento de lo anteriormente expuesto lo señalado por el artículo 162 de la ley 769 de 2002 que señala que²: *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.*

La valoración de las pruebas será realizada con base en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.* Así

¹ Inc 2, artículo 167 ley 1564 de 2012.

² Artículo 162 Ley 769 de 2002

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

De las Pruebas de Alcohosensor modelo AS V N° 102616, Tirillas N° 0318 Prueba en blanco realizada por el Agente de Tránsito, Tirilla N° 0319 MARCA ERROR 06, Tirilla N° 0320 con resultado 1.21 G/L (121mg/100ml) y Tirilla N° 0321 resultado 1.19 G/L (119 mg/100ml)- Declaración de Agente de Tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ:

Se observa que la tirilla No 0318 de fecha 05-01-2021 se encuentra diligenciada en las casillas tanto “SUJETO” como “OPERADOR” documento de identificación del agente de tránsito No 1053604527. Asimismo se observa en la mencionada tirilla que registra como hora de la prueba Blanck las 22:03 cuyo resultado arrojó 0.00 G/L y quien firma es el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, aunado a ello la tirilla en su respaldo se encuentra con la firma, cédula y huella del operador, lo que infiere este despacho que el alcohosensor no tenía muestras de alcohol que pudiesen afectar la idoneidad de la práctica de la prueba.

Se observa que la tirilla No. 0319 se encuentra diligenciada en las casillas IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO: Número de cédula de ciudadanía N° 79599826; IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0319 registra ERROR 06 a las 22:10 lo que infiere este Despacho es que el presunto implicado no alcanza a depositar el volumen de aire requerido por el alcohosensor para poder arrojar un resultado válido; no obstante lo anterior la mencionada tirilla es firmada por el operador, evidenciando en el respaldo de la tirilla la firma, cédula y huella del examinado. Cumpliendo con el requisito establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...)*.

Se observa que la tirilla No. 0320 se encuentra diligenciada en las casillas IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO: Número de cédula de ciudadanía N° 79599826; IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0320 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0,00 G/L realizado a las 22:13 horas previo a tomar la medición, acto seguido se determina en la tirilla objeto de valoración que la primera medición es realizada a las 22:13 horas arrojando como resultado 1.21 G/L (121 mg/100ml) de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 DE 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, con base en lo anterior se evidencia un claro cumplimiento a la mencionada exigencia. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...).*

Se observa que la tirilla No. 0321 se encuentra diligenciada en las casillas IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO: Número de cédula de ciudadanía N° 79599826; IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0321 registra la realización de un blanco arrojando como resultado 0, 00 G/L realizado a las 22:17 horas previo a tomar la medición, acto seguido se determina en la tirilla objeto de valoración que la segunda medición es realizada a las 22:17 horas arrojando como resultado 1.19 G/L (119 mg/100ml) de etanol sobre aire espirado en donde cumple con el parámetro exigido por la guía para la medición indirecta a través de aire espirado” resolución N°1844 DE 2015 que dispone lo siguiente: “ (...) *No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición*”, y entre otras cosas lo siguiente: *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0.2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor de a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición*”. Para el caso que nos atañe se evidencia un claro cumplimiento toda vez que la primera muestra (0320) tomada registra como hora de realización las 22:13 horas y la segunda medición (0321) reporta como hora de realización las 22:17 horas, lo que permite inferir a este Juzgador que las muestras se realizan en un tiempo no inferior de dos minutos entre una y otra, y para el caso en concreto transcurre un término de cuatro minutos, también se logró evidenciar a través del análisis de los resultados que no transcurre más de diez minutos en la realización de cada una de las pruebas. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el anexo 4 Requisitos de la impresión de los resultados contenidos en la mencionada resolución que a letra refiere: (...) *en cada impresión de los resultados se debe tomar la huella del dedo índice derecho del examinado (...).*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador **AS V N° 102616** tirillas No. 0320 Y 0321 arrojaron como resultado 1.21 G/L (121mg/100ml) y 1.19 G/L (119 mg/100ml) de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (121,119) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**).

Que según lo señalado por la resolución 1844 de 2015 las parejas (121 y 119) corresponden a las parejas dispuestas para determinar Segundo Grado de Alcohol, y que a saber son las siguientes (119 y 121) “*Las parejas de datos son*

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24)”.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba blanco esta arrojó 0 mg/100ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

“La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.”

Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa este Despacho que no existe duda alguna respecto de la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor **AS V N° 102616** tirillas No. 0320 Y 0321 por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma y huella pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante dada su inasistencia injustificada dentro del término dispuesto por la ley. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”.

Lo anterior cobra aún mas valor realizando una valoración conjunta e integral con la declaración rendida por el agente de tránsito que eleva la orden de comparendo quien bajo la gravedad de juramento declara ante este despacho ratificarse de la orden de

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

comaprendo elevada al investigado, así como haber cumplido con el protocolo exigido por la resolucio**n** 1844 de 2015 guía para la medición indirecta de alcoholemia a traves de aire espirado, lo anterior cobra sustento de lo referido al exponer lo contestado por el agente de tránsito respecto de la pregunta formulada por le despacho *“Sírvas**e** manifestar al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004731758 de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) con código de infracción F al señor ALEXANDER ÁVILA MENJURA”* en donde el agente de tránsito responde:

“El día 05 de enero de año 2021 nos encontrábamos realizando punto de regulación vial en la vía Chiquinquirá Tunja km 42 jurisdicción del municipio de Sáchica Boyacá momentos en los que se le realiza la orden de pare al vehículo de camioneta de placas GTL861 la cual era conducida por el señor alexander Ávila de C.C 79.569.826 a quien al detectarle signos típicos de embriaguez se le ordena realizar una prueba de alcoholemia indirecta en aire espirado mediante equipo alcohosensor aplicando los protocolos y plenas garantías de las que requiere este procedimiento arrojando positivo las pruebas del señor Alexander menjura es decir los resultados de consecutivos números 0320 y 0321 de resultados 121 mg/100 ml y 119 mg/100 ml lo que corresponde a un resultado positivo para grado dos de alcoholemia motivo por el cual se realiza la orden de comparendo por la infracción F retención preventiva de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo en patios oficiales hasta tanta la autoridad de transito disponga”.

Aunado a lo anterior esta autoridad evidencia un claro cumplimiento de las plenas garantías que debe regir el procedimiento adelantado por el agente de tránsito a la hora de realizar prueba de alcoholemia a traves de equipo alcohosensor y que a saber son:

Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su practica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Este Despacho considera oportuno verificar el cumplimiento de lo anteriormente referido con la declaración juramentada recepcionada por parte del Despacho el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) de la siguiente manera:

A las preguntas formuladas por esta autoridad adminsitrativa:

¿Manifieste al despacho si informó al conductor de la camioneta de placas GTL861 el tipo de prueba que se le iba a realizar y el objeto de la misma?

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

¿Manifieste al Despacho si explicó al presunto implicado señor ALEXANDER ÁVILA MENJURA los efectos que se desprenden de la realización de la prueba de alcoholemia?

El agente de tránsito responde lo siguiente:

“Si señor, se le informo al señor Alexander Ávila Menjura sobre la naturaleza de la prueba la cual corresponde a una prueba de alcoholemia en aire espirado mediante equipo tecnológico alcohosensor es decir, se realiza una medición del alcohol mediante el aire que el aporta durante un proceso respiratorio normal se le informa que no corresponde a una prueba directa en sangre la cual corresponde a un procedimiento invasivo y que causa lesión toda vez que esta únicamente aplica para los casos del orden penal y se le informa que el objeto de realizar esta prueba es determinar si en ese momento se encontraba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes o no” .

“Si señora se le explico al señor alexander Ávila que en caso de obtener un resultado negativo no se haría ningún procedimiento de transito que tenga que ver con órdenes de comparendos ni inmovilización de su vehículo y que podría continuar con su camino normalmente posterior a la entrega del resultado que le haya dado negativo, pero igualmente se le explica que en caso de que el resultado sea positivo se debe realizar un procedimiento de transito según como lo establece el código nacional de transito la ley 1696 de 2013 la resolución 1844 de 2015 y si estos resultados de las pruebas que se le realizaran son resultados positivos y conformes para poder concluir un grado de alcoholemia entonces se procedería a realizar una orden de comparendo al tránsito por la infracción F la retención preventiva de su licencia de conducción e inmovilización del vehículo hasta que la autoridad de transito decida sobre ello y que igualmente en los términos de la ley 1696 de 2013 si él se negara a presentar esta prueba o se fugara del sitio se le podría imponer la máxima sanción que es 1440 sdv cancelación de su licencia de conducción inmovilización del vehículo y horas de trabajo social según lo estime conveniente la autoridad competente, se le informa además que en caso de que se realizara el procedimiento de tránsito a través de la orden de comparendo él tiene la posibilidad de participar y defenderse en un proceso administrativo en el cual él puede expresar los motivos por los cuales considera que no cometió la infracción o que considera que el procedimiento se llevó de manera ilegítima que esto puede realizar a través de un abogado defensor de su confianza y que posterior a esto la autoridad de transito realiza una valoración del caso diciendo según sea pertinente exonerarlo o declararlo contraventor según corresponda dentro del término legal para ello”.

Por lo que para este Despacho se evidencia en la respuesta rendida por el agente de tránsito un claro cumplimiento a lo normado por la resolución N° 1844 DE 2015 siendo un procedimiento adelantado dentro de los parámetros establecidos por la normatividad referida garantizando de esta forma el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial y administrativa.

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”

Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1053604527 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD**.

También se observa que a la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?** se encuentra diligenciada la casilla **NO**.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013.

El agente operador del alcohosensor (**NORBERTO VARGAS JIMENEZ**) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de MARCA: INTOXIMETERS, MODELO: RBT IV, NUMERO DE SERIE: 102616 y en el cual se colocaron las mediciones (1.21 G/L; 1.19 G/L) arrojadas por las tirillas ya analizadas.

En el campo correspondiente a CONCLUSION, el operador del equipo plasmó la siguiente anotación: "1.21 G/L x 100 = 121mg/100ml; 1.19 G/L x 100 = 119 mg/100ml Positivo Grado 2".

En atención con lo anterior y una vez estudiados los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000004731758, realizada la correspondiente valoración probatoria y analizada la normatividad específicamente

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

la resolución 1844 de 2015, se evidencia que el grado de embriaguez conforme a los resultados arrojados por las tirillas 0320 y 0321 (121 y 119 mg/100ml) corresponde a Segundo grado de embriaguez, conforme a como se determina en el Anexo 6 de la nombrada resolución, atendiendo el principio de legalidad que según lo dispone la sentencia C-710-01: “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”, y debido proceso que dispone Artículo 29 Constitución Política de Colombia que señala que toda persona únicamente podrá ser juzgada conforme a las normas preexistente al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura del proceso contravencional de tránsito.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

“(…) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(…).

7.3.1.2 Preparación del examinado 16).

7.3.1.2.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara…”*

Del CERTIFICADO DE IDONEIDAD del agente de tránsito NORBERTO VARGAS JIMENEZ expedido el 06 de enero de 2021 por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dispone lo siguiente:

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1053604527, reportó que el señor **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución No 1844 del 16 de Diciembre de 2015, así:

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

**CC. 1053604527,- NORBERTO VARGAS JIMENEZ – ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-
BOGOTA D.C.-13/05/2017.**

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) el agente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA**.

Lo anteriormente señalado da cumplimiento al requisito establecido por la resolución No 1844 de 2015, que establece que todo operador de equipos alcohosensores debe contar con la CERTIFICACION DE LA CAPACITACION establecida en el Anexo 2 , LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE **CINCO AÑOS**. Situación que permite determinar la idoneidad del operador del equipo a la hora de realizar la prueba de alcoholemia a través de Alcohosensor.

Del CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor modelo AS IV N° 102616 fabricante Intoximeters Inc.expedido por la seccional de tránsito y transporte Boyacá CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28 SE OBSERVA QUE:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que:

***"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento."** (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Permitiendo a este despacho señalar que se cumple con el requisito dispuesto por la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, más exactamente en lo que respecta al (Anexo 1) en el entendido de que la fecha de calibración del equipo alchosensor **AS IV N° 102616** fue 2020-10-28 y que la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron a la realización de la prueba de alcoholemia fue el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) , llegando a la conclusión que el equipo se encontraba calibrado para la fecha en que fue puesto en funcionamiento, esto es, para el día en que se le realiza la prueba al de alcoholemia al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA**.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** se encontraba calibrado.

**REGISTRO FILMICO VIDEO Y/O AUDIO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO
NORBERTO VARGAS JIMENEZ EL DIA 05 DE ENERO DE 2021**

La presente prueba, fue decretada e incorporada de oficio por parte de este despacho, teniendo en cuenta que fue allegada por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, prueba que para este despacho resulta conducente, pertinente y útil para determinar la presunta comisión de que se le indaga al presunto implicado. Teniendo en cuenta que la misma es allegada por un funcionario del estado quien ostenta la calidad de agente de tránsito y quien únicamente le esta atribuida la facultad de elevar órdenes de comparendo ante la comisión de una infracción de tránsito, y que en el caso en concreto el video allegado por el agente de tránsito debe considerarse idóneo Maxime que proviene de esa autoridad y que además que el mismo soporta lo declarado por el agente de tránsito. El despacho considera esta prueba valida pues según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003 refirió lo siguiente respecto de las ayudas tecnológicas:

“Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible.”

Nótese entonces que dicho pronunciamiento permite la admisión de este tipo de pruebas, por la finalidad que ostenta este medio probatorio y que como lo indica la Corte Constitucional, no es otra que la de sancionar a los infractores de la norma de tránsito de la manera más eficiente posible, es decir no solo sirve de ayuda tecnológica para identificar al conductor y vehículo sino también para determinar con certeza la comisión de determinadas infracciones de tránsito.

Por otro lado, estos medios probatorios, también ayudan al presunto implicado a poder desvirtuar lo contenido en una orden de comparendo, por lo que este tipo de pruebas no se debe valorar únicamente en contra del presunto implicado pues también existe la posibilidad que sirva como medio de defensa al quien sea inculpado de una orden de comparendo erróneamente.

Así las cosas, de la prueba allegada al expediente por parte del agente de tránsito se puede resaltar lo siguiente:

Del Video denominado **“VID-20210221-WA0217.mp4”** se logra observar y determinar que el agente de policía **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** explica al presunto implicado la forma en como debe soplar la boquilla una vez es insertada al alcohosensor, pues de no

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Argy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

hacerlo así el agente le manifiesta ser acreedor a la máxima sanción que se establece en el CNT modificado por la ley 1696 de 2023, ello es la renuencia. Así mismo se observa, determina y demuestra que el agente de policía no hace contacto directo con la boquilla, inserta la boquilla al alcohosensor, el equipo hace la prueba en blanco e indica que este no tiene alcohol en su interior y debido a la explicación dada minutos antes al presunto implicado, este sopla bien y por ende se obtiene un resultado, el cual es dado a conocer al presunto implicado en el video denominado **“VID-20210221-WA0216.mp4”** en donde el agente le informa que el resultado es 1.21 G/L y procede a contabilizar por lo menos dos minutos para poder realizar la siguiente prueba. En el video se observa que entre el minuto 1:09 y 1:10 hay un corte en la grabación, donde a partir del minuto 1:10 se inicia con la segunda prueba al presunto implicado en donde se observa que a partir del minuto 1:31 el agente de policía saca una nueva boquilla en la que se evidencia que no existe contacto directo con la boquilla, es decir no la manipula con su mano, la inserta al alcohosensor e indica que han pasado mas de 2 minutos desde que se tomó la primera prueba, el equipo hace la prueba en blanco que indica que el equipo no tiene alcohol en su interior y que se puede utilizar, por lo que se procede a soplar por parte del presunto implicado y se obtiene un resultado el cual es de 1.19 G/L, por lo que procede el agente de tránsito a explicar lo concerniente al anexo 6 de la resolución 1844 de 2015

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 99999999000004731758 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.

Que el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 dispone que: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” (...).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía N° 79.599.826 de Bogotá en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 11 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía N° 79.599.826 de Bogotá se encuentra identificado como conductor de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, Derechos otorgados y reconocidos por la Ley (Artículo. 136 CNTT), pero que, dada a su falta de comparecencia sin que existiese una justa causa, no pudieron ser consolidados ni ejercidos en Audiencia Pública.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado mediante correo electrónico caligula.09@hotmail.com, del auto que avocó conocimiento del proceso contravencional de tránsito de la referencia y que dispuso fijar fecha y hora para el 14 de julio de 2021 a las 14:00 para llevar a cabo Audiencia Pública dentro del proceso contravencional de tránsito N° 4731758 anotando que no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia. En virtud de lo anterior este Despacho considera pertinente en esta instancia del proceso señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-616 de 2006, en la que se señala:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”. (...).

Dado lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA**, quien ejercía la actividad de conducir de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra **PROBADO** puesto que:

Se encuentran incorporados en el expediente los registros de analizador **AS IV N° 102616** tirillas No. 0320 y 0321 que arrojaron como resultado 121 y 119 mg/100mL de sangre total respectivamente, de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), resultados estos (121; 119) que como ya se indicó en el acápite de **VALORACIÓN PROBATORIA**, se encuentran dentro de las mediciones válidas para (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el **ANEXO 6** de la Resolución 1844 de 2015 **DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por medio de la cual se adopta la **GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO**. Es de anotar que debido a la inasistencia injustificada por parte del investigado éste no controvertió el Registro de resultados antes referenciados razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** y de él se puede establecer con certeza que fue el mismo a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcohosensor de registro y además que presentaba **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ** para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba **BLANCO** esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. **0127-010820** correspondiente al alcohosensor **AS IV N° 102616** expedido por la **Seccional de Tránsito y Transporte Boyacá CON FECHA DE CALIBRACIÓN 2020-10-28** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante (debido a su inasistencia injustificada).

El agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD del operador Agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número N° 1053604527- expedido por la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL-BOGOTAD.C.** expedido el día **13/05/2017**. Documento incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 05/01/2021 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma y huella del señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** y que no fue controvertido por éste.

Aunado a todo, lo anterior, se observa con el registro fílmico allegado por el agente de policía **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** a este despacho, el procedimiento adelantado con respecto a la obtención de la prueba de alcoholemia y sus resultados los cuales arrojaron lo que se nos indica en los Números de ensayo 0320 y 0321 y en la que se observa que no existe manipulación o contacto directo del agente de policía con las boquillas utilizadas, como también se evidencia previo a la toma de la prueba que el equipo arrojó resultado en blanco dando 0, lo que confirma la infracción a las normas de tránsito en especial la codificada como F y que de acuerdo a los resultados de las pruebas el implicado conducía en segundo grado de embriaguez de acuerdo al emparejamiento de que trata el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ.

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá, **NO** ha sido renuente en la conducta que actualmente se le juzga, es por lo anterior que se le sancionará de conformidad con lo señalado por el artículo 152 Grado de Alcoholemia Numeral 3, así:

“Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: 3.1. Primera Vez 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años. 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

cuarenta (40) horas.3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.”

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional³

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

³ Sentencia C-833-14; M.P Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

En lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana."

Por otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en su Artículo 150: Examen. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

En concordancia con lo anterior "Se denomina **EMBRIAGUEZ** al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo". Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

"PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA"

Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, en cuenta este Despacho oportuno realizar la prohibición expresa al contraventor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el término que dure la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta al implicado, es decir desde el 05 de enero de 2021 y hasta el 04 de julio de 2026, si se observase que el mismo se encuentra conduciendo un vehículo automotor, estaría desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción, en atención a lo consagrado por el artículo 153 de la ley 769 de 2002, se considerará dicha conducta según lo establece el artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

En razon de lo anterior este Despacho conforme lo expuesto en la parte motiva la presente resolución procedera a fallar conforme a los resultados consigandos en las tirillas 0320 Y 0321 arrojadas por el alcohosensor **AS V N° 102616**, que guarda consonancia con lo referido en la orden de comparendo N° 99999999000004731758 realizada por el Agente de Tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** en contra del señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Transito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

Ley 1696 de 2013 Artículo 4: "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) "Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

En merito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar contraventor al señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular iniciado por contravenir la infracción codificada como F, consagrada en la ley 1696 de 2013 que Eliminó el numeral E.3 y creó el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que atañe "a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado", por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861 con clase de servicio particular multa de TRECIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v) suma que asciende a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

"PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA"
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co

PESOS (10,741,152) M/CT, por las razones expuestas en la parte considerativa y motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861, con la suspensión de la Licencia de Conducción número 79599826 y demás que aparezcan a su nombre por el termino de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo esto es desde el día 05 de enero de 2021 al 04 de enero de 2026 término establecido por la ley 1696 de 2013 cuando se determina la responsabilidad del implicado en segundo grado de alcoholemia, así como de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá en calidad de CONDUCTOR de la camioneta de placas GTL861, respecto de la suspensión de la licencia de conducción así como de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cinco (5) años, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO QUINTO: En consecuencia, de lo anterior el señor **ALEXANDER ÁVILA MENJURA** identificado con cédula ciudadanía No. 79.599.826 de Bogotá, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS**.

ARTICULO SEXTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto el de apelación lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

PARAGRAFO: Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión.

ARTICULO OCTAVO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO NOVENO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY

ARTICULO DECIMO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 22 días del mes de junio de 2021 siendo las 13:00 horas. La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

Ausente

ALEXANDER ÁVILA MENJURA

C.C. N° 79.599.826 de Bogotá

Implicado

Ausente

WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ

C.C. N° 88.221.249 de Cucuta

T.P N° 250209 del C.S. de la J.


DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10 VILLA DE LEYVA

Responsables	Proyección	Revisó	Aprobó
Nombre	Angy Tatiana Rodríguez	David Leonardo Hernández	David Leonardo Hernández
Cargo	Asesora Jurídica	Jefe de Punto	Jefe de Punto

“PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO (PAT) VILLA DE LEYVA”
Carrera 9 N° 7-52 Comercial Villa Leyva Plaza-Teléfono +57 (8) 7450727- Página WEB <http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patvilladeleyva@itboy.gov.co